

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución Nº 00474 - 2020

Fecha de la Resolución: 28 de Abril del 2020 a las 9:20 a. m.

Expediente: 15-300065-0217-LA

Redactado por: Diamantina Romero Cruz

Clase de asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias en igual sentido

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Laboral

Tema: Carga de la prueba en materia laboral

Subtemas:

- Parámetros jurisprudenciales para su redistribución.
- Corresponde al patrono acreditar las condiciones en que se ha desarrollado el contrato y la persona trabajadora demostrar los hechos que resulten excepcionales.
- Normativa aplicable a partir de la Reforma Procesal.

Tema: Relación laboral

Subtemas:

- Parámetros jurisprudenciales para la redistribución de la carga de la prueba.
- Corresponde al patrono acreditar las condiciones en que se ha desarrollado el contrato y la persona trabajadora demostrar los hechos que resulten excepcionales.

Tema: Horas extra

Subtemas:

- Parámetros jurisprudenciales para la redistribución de la carga de la prueba.
- Corresponde al patrono acreditar las condiciones laborales del contrato y deber de llevar los registros de las remuneraciones pagadas por salario y horas extra.

Tema: Jornada laboral extraordinaria

Subtemas:

- Carga de la prueba corresponde al patrono cuando el trabajador alega laborarlas de forma normal y permanente y deber de acreditar pago de salario y horas extra mediante los registros correspondientes.

Tema: Patrono

Subtemas:

- Carga de la prueba le corresponde cuando el trabajador alega laborar horas extra de forma normal y permanente y deber de acreditar pago de salario y horas extra mediante los registros correspondientes.

"X- SOBRE EL FONDO: [...]

SOBRE LAS HORAS EXTRAS Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL: La parte actora se muestra inconforme en relación a los valores mínimos de ley de la hora extra nocturna aplicable al cálculo efectuado de horas extras y la inconformidad de parte demandada gira en torno a la jornada laboral demostrada y el otorgamiento de horas extras.

En el pasado, en materia de carga de la prueba no había norma que regulara en el Código de Trabajo las referidas reglas, por lo que se ha aplicado supletoriamente el numerus 317 del Código Procesal Civil por autorización el 452 del Código de Trabajo. Actualmente existe norma expresa en el artículo 476 y siguientes ibidem a raíz de la reforma introducida al código de rito por la Ley 9343 vigente a partir del 25 de julio del 2017.- No obstante, antes y durante, la jurisprudencia ha señalado los parámetros para redistribuir la carga probatoria en el derecho laboral y así materializar el principio protector regulado en el artículo 56 de la Constitución Política. Esa redistribución consiste en atribuir la carga de la prueba de forma desigual, correspondiéndole al empleador acreditar los elementos normales de la relación laboral (Ver Olaso J. La prueba en materia laboral. Escuela Judicial).

De conformidad con esa redistribución de la carga probatoria lo que se aduce en la demanda goza, en su base jurídica, de una presunción de veracidad, que debe ser eliminada por la parte accionada con su respectiva prueba. En virtud de ese principio corresponde al patrono (la demandada en este caso), desvirtuar las manifestaciones de la parte actora, para comprobar lo que alegó en la contestación de la demanda (Ver Sentencias de la Sala Segunda números 201-99; 17, 59,93, 147, 229, 244 del 2001; 8, 10, 334, 385, 445, 513, 527, 582, 604 del 2002; 547-03; 4, 6, 88, 92,128,171;179, 352, 417, 468, 480, 502, 503, 523, 577, 579, 620, 685, 718, 915 del 2004; 703, 959 del 2009 ; 295, 308, 695 del 2010, 209-2017, 696-2017, 626-2017 y 765-2017). De tal

manera que, a nivel jurisprudencial se ha establecido que le corresponde al empleador acreditar lo siguiente:

- 1) El monto del salario percibido por el trabajador (Sala Segunda Voto 642-03; voto 681-08, 696-2017 y 620-2017).
- 2) Las faltas que dieron motivo al despido sin responsabilidad patronal (Sala Segunda Voto 179-04, 1391-2016, 365-2017, 495-2017)
- 3) El pago efectivo de las prestaciones o derechos laborales (Sala Segunda Voto 587-03,726-03, 791-2016, 116-2017).
- 4) Con relación a la jornada extraordinaria, la Sala Segunda igualmente ha señalado que cuando se ha "*normalizado*" una jornada superior a la ordinaria diurna o nocturna, la carga de la prueba es para el patrono. (Ver al respecto sentencia número 267-07 de las 9:30 horas del 2 de mayo de 2007; igualmente, pueden consultarse los números 987-08 de las 10:10 horas del 21 de noviembre de 2008 y 424-09 de las 9:45 horas del 20 de mayo de 2009; 509,511, 701, 702, 703, 781, 851, y 968 todos del año 2010, 1.288-2016, 94-2017, 259-2017).
- 5) Fecha de inicio de la relación laboral y condiciones generales (Sala Segunda Voto 857-07, 212-2016).

En general, la regla es que a la persona empleadora le corresponde la prueba de las condiciones normales en que se ha desarrollado el contrato y la persona que presta el servicio está obligada a demostrar los hechos que resulten excepcionales. Como se desprende, se establece todo un régimen probatorio a cargo de la parte empleadora, y dentro del elenco de cargas probatorias, claramente se desprende que la parte patronal es quien debe demostrar el efectivo pago de los extremos salariales de que se trate, y si ha negado la jornada laboral del trabajador, le corresponde entonces demostrar la jornada que aduce.

[...] La justificación que expone y pretende la parte demandada recurrente, por no haber aportado prueba de su interés, no permite variar lo que viene dispuesto en la primera instancia. En materia de cargas probatorias, y en concreto en materia laboral, se atribuye a la parte patronal la demostración del horario y jornada laboral cuando niega la enunciada por el trabajador en la demanda. Lo anterior es así, debido a que la parte patronal es la que tiene más disponibilidad y facilidad probatoria durante la relación laboral, es la parte que en uso de sus facultades de dirección y fiscalización de las labores puede constituir pruebas durante la relación laboral, acerca del horario y jornada de labores, puede imponer controles de entrada y salida de los horarios de sus colaboradores, tales como las tarjetas u otros controles electrónicos, que permiten en un eventual proceso judicial demostrar lo pertinente. Por otro lado, en materia de pago de horas extras, también el artículo 144 del Código de Trabajo impone a los patronos la obligación de consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que que cada uno de sus trabajadores paguen por concepto de trabajo extraordinario. En cuanto al salario, tanto el artículo 144 y el artículo 176 ídem le imponen al empleador la obligación de llevar registros de las remuneraciones pagadas y a éste le corresponde demostrar no solo el efectivo pago sino el monto respectivo (Sala Segunda N.º 2014-000306 de las 10:20 horas del 26 de marzo de 2014)."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Laboral

Tema: Salario

Subtemas:

- Reintegro de rebajas ilegales a chofer de bus por diferencias en las marcas de las barras de los autobuses con el total recaudado en la jornada por pasajes de autobús.
- Aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos.
- Posibilidad de la persona trabajadora de reclamar cualquier derecho derivado del contrato laboral tantodurante cómo después de la relación laboral.

Tema: Principio de irrenunciabilidad laboral

Subtemas:

- Reintegro de rebajas ilegales por diferencias en las marcas de las barras de los autobuses con el total recaudado en la jornada por pasajes de autobús.
- Posibilidad de la persona trabajadora de reclamar cualquier derecho derivado del contrato laboral tantodurante cómo después de la relación laboral.

Tema: Chofer

Subtemas:

- Reintegro de rebajas ilegales por diferencias en las marcas de las barras de los autobuses con el total recaudado en la jornada por pasajes de autobús.
- Posibilidad de la persona trabajadora de reclamar cualquier derecho derivado del contrato laboral tantodurante cómo después de la relación laboral en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos.

Tema: Valoración de la prueba en materia laboral

Subtemas:

- Caso donde patrono no acredita las autorizaciones de rebajo hechas a chofer de bus por diferencias en barra de autobuses por parte del trabajador.

"X.- SOBRE EL FONDO: [...]

SOBRE EL REAJUSTE DE VACACIONES Y AGUINALDO DEL AÑO 2009 AL 2015 DEBIDO A LA DIFERENCIA OBTENIDA EN ESTA INSTANCIA: [...]

En la sentencia recurrida se condenó a la sociedad demandada a reintegrar al actor por concepto de rebajos ilegales en su salario, el monto total de cuatro millones veinte mil colones trescientos noventa y siete colones con setenta y siete céntimos. Lo anterior

suma obedece a rebajos que se hicieron por concepto de CXC LARED, esto es, por diferencias en las marcas de las barras de los autobuses con el total recaudado en la jornada por pasajes de autobús. Lo anterior durante toda la relación laboral. Como bien lo fundamenta la autoridad de primera instancia, tales rebajos resultan ilegales, conforme lo ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia reiterada (ver Votos 2014-306 de las 10:20 horas del 26 de marzo del 2014, 2001-0743 de las 10:20 horas del 12 de diciembre de 2001, número 938, de las 10:00 horas, del 10 de noviembre del 2000).

Debido al principio de irrenunciabilidad de derechos que impera en la materia en favor del trabajador, este puede tanto durante como posterior a la finalización de la relación laboral, reclamar cualquier derecho que derive del contrato de trabajo, y no por el hecho de no haber reclamado durante la relación laboral significa que operó un silencio en su contra que implique una renuncia tácita de un derecho. El trabajador está legitimado para hacer el reclamo correspondiente como en efecto lo ha realizado en el presente proceso y solicitó el pago de los rebajos ilegales efectuados sobre su salario, según las boletas de pago descritos con el rubro adelanto salarial y CXC LARED.

El actor en la prueba confesional rendida declara que no fue informado de dichas deducciones y que el patrono era el que las efectuaba. Los testigos

[Nombre 003] y [Nombre 004], ambos ex trabajadores de la empresa demandada declararon que la empresa efectuaba ese tipo de rebajos bajo los conceptos descritos cuando existía una diferencia con las marcas de barras o por algún choque en el que hubiese daños al vehículo. La testigo Yanina Barrientos, quien es la Jefa de Recursos Humanos de la empresa demandada y expuso que el concepto CXC LARED presente en las colillas de pago hace referencia a cuando el trabajador ha tenido alguna colisión o golpearon el vehículo de manera que ellos mismos autorizan el rebajo.

Como se concluyó en la sentencia recurrida, no consta y no indica la parte recurrente prueba de autorizaciones de rebajo bajo tales conceptos de parte del trabajador. Además de lo anterior, como lo señala la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución No. 1191-2019 de las 09:50 del 05 de julio del 2019, debe existir previo a los rebajos realizados un debido proceso al trabajador, al indicar: "*III. FALTANTES. No es cierto que la prueba haya sido incorrectamente valorada. Esta Sala estudió los elementos documentales y testimoniales sin que puedan apreciarse vicios por parte del órgano de alzada sobre este aspecto. De hecho, se comparten los razonamientos dados por el Tribunal respecto de este punto, en tanto señaló que "sin embargo, pese a ello, no consta en autos, un documento formal donde conste que la empresa demandada hubiese realizado el debido proceso para rebajar es (sic) monto [...]". Aunque los testigos [Nombre 008] y [Nombre 019], sostuvieron respectivamente que los faltantes ocurrían "si uno agarra lo que no es de uno" y que puede pasar "un año, año y medio y usted no tiene faltantes", así como que el servicio de barras es convincente y actualmente permite hacer un desgloce de cuantas personas lleva el chofer, lo cierto es que la empresa no siguió un cauce adecuado para recobrar el dinero que supuestamente hacía falta y no quedó demostrado que el actor autorizara su rebajo. A criterio de este órgano cualquier disposición o actuación de la accionada para rebajar a sus choferes monto alguno por ese concepto, debe permitir a los colaboradores oponerse expresamente y aportar, como mínimo, los elementos probatorios necesarios para sustentar su negativa.*". Ante ello, también se echa de menos la prueba que sustente que al trabajador se le haya realizado un debido proceso en relación a los rebajos que la parte patronal tenía por practica realizar durante la relación laboral, sino que al contrario, se comprueba que imponía un rebajo en forma unilateral.

Cabe recordar además que de conformidad con el artículo 173 del Código de Trabajo los únicos rebajos que se contemplan sobre el salario de los trabajadores son los anticipos de salarios, los pagos en exceso de salarios y conforme al artículo 174 ídem, el trabajador puede autorizar el rebajo en su salario de las operaciones legales que haga con cooperativas o instituciones de crédito legalmente constituidas.

De forma tal que, como lo puntualiza la Sala Segunda de la Corte en su jurisprudencia reiterada, la práctica de las sucesivas rebajas al salario del actor, lo dejó a en clara indefensión; y, entonces su derecho debe ser restaurado por cuanto esa práctica, de rebajos de dineros que la demandada restaba de la remuneración del actor, nunca se trataron de verdaderos adelantos de salario (artículo 173 del Código de Trabajo), sino más bien de deducciones unilaterales practicadas para compensar las presuntos faltantes. Por las razones dadas, se rechaza este agravio y se confirma la suma otorgada por este concepto."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

153000650217LA

EXPEDIENTE:	15-300065-0217-LA
PROCESO:	OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES
ACTOR/A:	[Nombre 001]
DEMANDADO/A:	LIMITADA LARED

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 474-2020

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSÉ, SECCIÓN PRIMERA, a las ocho horas y veinte minutos del veintiocho de abril de dos mil veinte.-

Proceso ORDINARIO LABORAL interpuesto por [Nombre 001], mayor, portador de la cédula de identidad [Valor 001] , casado una vez, vecino de San José San Juan de Dios de Desamparados contra **LARED LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-016101 representada por su Apoderado Generalísimo sin límite de suma **VÍCTOR MANUEL HIDALGO VILLANUEVA**, portador de la cédula de identidad 2-315-384. Figura como apoderado especial judicial del actor el **Lic. Marco Vinicio Guillén Hidalgo**, portador de la

Redacta la Jueza **ROMERO CRUZ; y,**

PARTE CONSIDERATIVA:

I.- Con base en la relación de hechos y fundamentos de derecho expuestos por el actor en la demanda de fecha 5 de mayo del 2015 y ampliación de la demanda interpuesta en fecha 11 de mayo del 2015, según consta a folios 24 al 44, solicita que en sentencia se declare: 1) Con lugar la presente demanda. 2) Diferencias salariales en aguinaldos de los años 2009 al 2014 y aguinaldo proporcional al año 2015 por la suma de 1.992.694,20 colones. 3) Diferencias en el pago del derecho a vacaciones de los años 2009 al 2014 y vacaciones proporcionales al año 2015, por el monto de 796.036,40 colones y 84.421,67 respectivamente. 4) Diferencias salariales por no percibir el mínimo legal durante toda la relación laboral por la suma de 2.814.311,70 colones. 5) Preaviso por la suma de 666.486,95 colones. 6) Cesantía por la suma de 2.904.549,90 colones. 7) Que se le reintegren los rebajos salariales efectuados por la demandada indicados como CXC LARED, por un monto de 341.000,00 colones. 8) Horas Extra por la suma de 20.719.009,00 colones. 9) Daños y perjuicios por la suma de 9.998.921,70 colones 10) Intereses legales desde el momento del despido hasta el efectivo pago. 11) Indexación. En ampliación de demanda a folio 119 además solicita el actor la devolución de los montos por rebajos salariales encubiertos en las boletas de pago bajo el concepto adelanto salariales por un monto de 3.908.285,70 colones. Finalmente el actor establece la cuantía de su demanda en un monto total de 38.225.715,00 colones.

II.- Debidamente notificado el demandado contesta de manera negativa en los términos de su memorial visible a folios 160 al 168 del expediente, interpone las excepciones contra la demanda de falta de formalidades, prescripción del cobro de las diferencias de salario, las diferencias y las horas extra y las diferencias de aguinaldo, falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva y sine actione agit, sobre la ampliación de la demanda solicita se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos, se acogan las excepciones interpuestas y se condene al actor al pago de ambas costas de la acción.

III.- El Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José (sede Desamparados), mediante sentencia No. 2019000725 de las once horas y cuatro minutos del trece de noviembre del año dos mil diecinueve, resolvió lo siguiente: "**POR TANTO:** Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda **ORDINARIA** establecida por [Nombre 001], portador de la cédula de identidad [Valor 001], contra L **ARED LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-016101 representada por su Apoderado Generalísimo sin límite de suma **VÍCTOR MANUEL HIDALGO VILLANUEVA**, portador de la cédula de identidad 2-315-384. Por lo que se condena a la sociedad **LARED LIMITADA** a favor del señor [Nombre 001] el pago de los siguientes extremos y montos que se dirán: 1.) PAGO DE VACACIONES PROPORCIONALES DEL AÑO 2015 POR EL MONTO DE **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE COLONES CON VEINTE CÉNTIMOS. 105.339,20.** 2.) PAGO DE REAJUSTE DE VACACIONES DEL PERÍODO DEL AÑO 2009 AL 2014 POR EL MONTO DE **SEISCIENTOS DOS MIL DIECISÉIS COLONES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS. 602.016,48.** 3.) PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL DEL AÑO 2015 POR EL MONTO TOTAL DE **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA COLONES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS. 319.270,92.4.)** PAGO DE REAJUSTE DEL AGUINALDO DEL PERÍODO DEL 2009 AL 2014 POR EL MONTO TOTAL DE **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS COLONES CON SETENTA UN CÉNTIMOS. 1.345.446,71.** 5.) REBAJOS DE DINERO POR CONCEPTO POR CONCEPTO DE CXC LARED EL MONTO TOTAL DE **TRESCIENTOS CUARENTA UN MIL COLONES EXACTOS. 341.000,00.** 6.) REBAJOS DE DINERO POR CONCEPTO DE ADELANTO DE SALARIO POR EL MONTO TOTAL DE **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE COLONES CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS 3.679.397,77** 7.) POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DE TODA LA RELACIÓN LABORAL EL MONTO TOTAL DE **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE COLONES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS. 16. 444,049,48.** 8.) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS SALARIALES DE TODA LA RELACIÓN LABORAL EL MONTO DE **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE COLONES EXACTOS ₡139.307,00.** PARA UN TOTAL DE LA CONDENATORIA DE **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE COLONES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS. 22.975.827,46.** Sobre la suma antes mencionada cancelará la sociedad accionada los intereses correspondientes, a partir del momento de la finalización de la relación laboral (24/4/2015) y hasta su efectivo pago de acuerdo a lo establecido por el Banco Nacional para los depósitos a plazo fijo de seis meses. Sobre el monto principal (sin intereses) deberá la demandada cancelar a favor del actor la indexación correspondiente desde un mes de antes de la presentación de la demanda en sede judicial 5 de abril del 2015 hasta su efectivo pago.. Finalmente son ambas costas a cargo de la parte patronal, fijándose los honorarios de abogado en el 20% del total de la condenatoria (numeral 495 del Código de Trabajo). Se rechaza la pretensión respecto del pago de preaviso, auxilio de cesantía y pago de daños y perjuicios por haber quedado demostrada la causal de despido sin responsabilidad patronal. Se rechaza la excepción de prescripción, por la forma en que se resolvió la de falta de formalidades y excepción genérica sine actione agite por no existir en nuestro ordenamiento jurídico, se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva por cuanto no existo objeción en cuanto a la relación laboral entre las partes y finalmente con respecto a la excepción de falta derecho se rechaza la misma respecto de las pretensiones declaradas con lugar y se acogen las mismas respecto de las pretensiones denegabas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d); Votos de la Sala Constitucional Números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 13:06 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda Número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999). **Notifíquese Licenciado Juan Gabriel Rodríguez Oviedo.- Juez(a).- "**

IV.- Conoce este Tribunal de ese fallo, en virtud del recurso de apelación que interponen ambas partes.-

V.- Se ha revisado el procedimiento no encontrando vicios o defectos que puedan causar nulidad o indefensión a las partes.

VI. Procede este Tribunal según lo resuelto por la Sala Constitucional en voto # 1306-99 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que literalmente dice: "... *no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en sentido en que haya apelado la parte respectiva.*"

VII.- SOBRE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: Se aprueba el pronunciamiento de hechos probados que contiene la sentencia recurrida, por ser fiel reflejo de los elementos probatorios incorporados al proceso. Y el no demostrado por responder la mérito del proceso.

VIII.- RECURSO DE LA PARTE ACTORA: La parte actora recurrente, en escrito presentado el 19 de noviembre del 2019 a la 1:34 p.m, se muestra inconforme con lo resuelto, y expone los siguientes agravios: De previo a exponer las RAZONES en las cuales se fundamenta este RECURSO DE APELACIÓN, manifestarle a este Tribunal que esta Sentencia fundamentalmente contiene Errores en el Cálculo en LAS HORAS EXTRAS, los cuales indicará conforme vaya exponiendo cada uno de los Hechos. **PRIMERO:** La A QUO indica en la Sentencia recurrida, los Decretos de Salarios Mínimos de Ley del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que son los siguientes. Año 2009: I Semestre: Decreto Número. 34937-MTSS. II Semestre: Decreto Número. 35370-MTSS. Año 2010: Semestre: Decreto Número. 35665-MTSS. II Semestre: Decreto Número. 36073-MTSS. Año 2011: I Semestre: Decreto Número. 36292-MTSS. II Semestre: Decreto Número. 36637-MTSS. Año 2012: 1 Semestre: Decreto Número. 36876-MTSS. Está incorrecto, siendo el correcto, el Decreto Número. 36867-MTSS. II Semestre: Decreto Número. 37213-MTSS. Año 2013: I Semestre: Decreto Número. 37397-MTSS. II Semestre: Decreto Número. 37397-MTSS. Está incorrecto, siendo el correcto, el Decreto Número. 37784-MTSS. Año 2014: 1 Semestre: Decreto Número. 37397-MTSS. Está incorrecto siendo el correcto, el Decreto Número. 38101-MTSS. II Semestre: Decreto Número. 38520-MTSS. Año 2015: 1 Semestre: Decreto Número. 38728-MTSS. SALARIOS DIARIO MINIMO LEGAL desde el año 2009 al año 2015. Año 2009: I Semestre: C 8,594,00 II Semestre: C 8,766,00 Año 2010: I Semestre: C 9.204,00 II Semestre: C 9.568,48 Año 2011: I Semestre: C 10.164,00 II Semestre: C 10.163,83. Año 2012: I Semestre: C 10.486,02 II Semestre: C 10.800,60. Año 2013: I Semestre: C 11.194,82 II Semestre: C 11.463,50. Año 2014: I Semestre: C 11.896,82 II Semestre: C 12.176,40. Año 2015: I Semestre: C 12.421,15. VALOR de HORA NOCTURNA de HORA EXTRA NOCTURNA por Semestre. Año 2009: I Semestre: Salario Diario: C 8.594,00 Valor de Hora Nocturna: C 1.432,33. Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.148,49. II Semestre: Salario Diario: C 8,766,00 Valor de Hora Nocturna: C 1.461,00 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.191,50. Año 2010: I Semestre: Salario Diario: C 9.204,00 Valor de Hora Nocturna: C 1.534,00. Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.301,00. II Semestre: Salario Diario: C 9.568,48 Valor de Hora Nocturna: C 1.594,74. Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.392,11. Año 2011: I Semestre: Salario Diario: C 10.164,00, Valor de Hora Nocturna: C 1.694,00 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.541,00. II Semestre: Salario Diario: C 10.163,83 Valor de Hora Nocturna: C 1.693,97. Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.540,95 Año 2012: 1 Semestre: Salario Diario: C 10.486,02. Valor de Hora Nocturna: C 1.747,67 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.621,50 II Semestre: Salario Diario: C 10.800,60. Valor de Hora Nocturna: C 1.800,10. Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.700,15 Año 2013: I Semestre: Salario Diario: C 11.194,82. Valor de Hora Nocturna: C 1.865,80 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.798,70 II Semestre: Salario Diario: C 11.463,50 Valor de Hora Nocturna: C 1.910,58 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.865,87. Año 2014: I Semestre: Salario Diario: C 11.896,82 Valor de Hora Nocturna: C 1.982,80 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.974,20 II Semestre: Salario Diario: C 12.176,40 Valor de Hora Nocturna: C 2.029,40 Valor de Hora Extra Nocturna: C3.044,10 Año 2015: I Semestre: Salario Diario: C 12.421,15 Valor de Hora Nocturna: C 2.070,19 Valor de Hora Extra Nocturna: C 3.105,28 **CÁLCULO ERRÓNEO EN EL AÑO 2010** Año 2010: I Semestre: 771,05. Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.301,00 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 1.774.186,00 II Semestre: 811,45. Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.392,11 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 1.941.077,60 Total Horas Extras I y II Semestre: 1.582,50. TOTAL ADEUDADO de Horas Extras en el Año 2010 C 3.715.263,60. El A QUO realizó el Cálculo del Total de Horas Extras laboradas y la suma adeudada, de forma errónea, ya que otorgó 1 423,40 Horas Extras y un monto de: C 3.667.626,85, siendo lo correcto Total Horas Extras I y II Semestre: 1.582,50 Total adeudado de Horas Extras: C 3.715.263,60. **Existiendo una Diferencia a favor de mi Representado por la suma de: C 47.636,80.** **CÁLCULO ERRÓNEO EN EL AÑO 2011** Año 2011: I Semestre: 830,65 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.541,00 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 2.110.681,60 II Semestre: 800,05 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.540,95. Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 2.032.887,00 Total Horas Extras y II Semestre: 1.630,70 TOTAL ADEUDADO de Horas Extras en el Año 2011 C 4.143.568,60. El A QUO realizó el Cálculo del Total de Horas Extras laboradas y la suma adeudada, de forma errónea, ya que otorgó 1.633,70 Horas Extras y un monto de: C 4.085.058,00, siendo lo correcto Total Horas Extras I y II Semestre: 1.630,70 Total adeudado de Horas Extras: C 4.085.058,60. **Existiendo una Diferencia a favor de mi Representado por la suma de: C 58.510,00.** **CÁLCULO ERRÓNEO EN EL AÑO 2012** Año 2012: I Semestre: 739,75 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.621,50 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 1.939.254,60 II Semestre: 795,95 Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.700,15 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 2.148.184,30 Total Horas Extras I y II Semestre: 1.535,70 TOTAL ADEUDADO de Horas Extras en el Año 2012 C 4.087.438,90. El A QUO realizó el Cálculo del Total de Horas Extras laboradas y la suma adeudada, de forma errónea, ya que otorgó 1.304,05 Horas Extras y un monto de: C 3.961.912,62, siendo lo correcto Total Horas Extras I y II Semestre: 1.535,65. **Total adeudado de C 4.087.438,90.** **Existiendo una Diferencia a favor de mi Representado por la suma de: C 125.526,30.** **CÁLCULO ERRÓNEO EN EL AÑO 2013.** Año 2013: I Semestre: 766,75 Valor de Hora Extra Nocturna. C 2.798,70 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 2.145.903,20 II Semestre: 849,85. Valor de Hora Extra Nocturna: C 2.865,87 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 2.435.559,60 Total Horas Extras I y II Semestre: 1.616,60 TOTAL ADEUDADO de Horas Extras en el Año 2013 C 4.581.462,80. La Demandada le canceló de Horas Extras en el I Semestre 2013 la suma de: C 937.236,00 y en el II Semestre 2013 la suma de: C 902.907,50, por lo que le pagó en este año 2013 un total de: C 1.840.143,50. Siendo que la A QUO le otorgó a mi Representado en este año 2013, apenas la suma de: C 2.413.985,42 y tenía que otorgarle la suma de: C 2.741.319,30, por lo que existe una DIFERENCIA A FAVOR DE MI REPRESENTADO por la suma de: **C 327.333,90.** **CÁLCULO ERRÓNEO EN EL AÑO 2014** Año 2014: I Semestre: 972,75 Valor de Hora Extra Nocturna. C 2.974,20 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 2.153,00 II Semestre: 726,25 Valor de Hora Extra Nocturna: C3.044,10 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 2.210.777,60 Total Horas Extras 1 y II Semestre: 1.699. TOTAL ADEUDADO de Horas Extras en el Año 2014 C 5.103.930,60. La Demandada le canceló de Horas Extras en el I Semestre 2014 la suma de: C 927.234,00 y en el II Semestre 2014 la suma de: C 1.221.747,60, por lo que le pagó en este año 2014 un total de: C

2.148.981,60. Siendo que la A QUO le otorgó a mi Representado en este año 2014, apenas la suma de: C 2.624.086,50 y tenía que otorgarle la suma de: C 2.954.949,00, por lo que existe una DIFERENCIA A FAVOR DE MI REPRESENTADO por la suma de: C 330.862,50 CÁLCULO ERRÓNEO EN EL AÑO 2015 Año 2015: I Semestre: 527,65 Valor de Hora Extra Nocturna: C 3.105,28 Total Adeudado de HORAS EXTRAS: C 1.638.500,90 Total horas Extras I Semestre: 527,65 TOTAL ADEUDADO de Horas Extras en el Año 2014 C 1.638.500,90. La Demandada le canceló de Horas Extras en el I Semestre 2015, de Enero a Abril, la suma de: C 741.186,85, por lo que le pagó en este período de Enero a Abril 2015, un total de. C 741.186,85. Siendo que la A QUO le otorgó a mi Representado en este año 2015, de Enero a Abril, apenas la suma de: C 885.539,25 y tenía que otorgarle la suma de: C 897.314,10, por lo que existe una DIFERENCIA A FAVOR DE MI REPRESENTADO por la suma de: C 11.774,85 **TOTALES DE DIFERENCIAS ADEUDAS: Año 2010: C 47.636,80, Año 2011: C 58.510,00, Año 2012: C 125.526,30, Año 2013: C327.333,90, Año 2014: C330.862,50, Año 2015: C11.774,85. TOTAL C 901.644,35. De conformidad con lo anterior, la Demandada me adeuda al día de hoy la suma de: C 901.644,35, por concepto de HORAS EXTRAS, de conformidad con los Cálculos anteriormente realizados.** **SEGUNDO:** Siendo que existe una DIFERENCIA SALARIAL DE HORAS EXTRAS por la suma de: C 901.644,35, que no se tomó en cuenta para el Cálculo de los Extremos Laborales de: Vacaciones Proporcionales del año 2015, Reajuste de Vacaciones del Período del año 2009 al año 2014, Pago del Aguinaldo Proporcional del año 2015 y Pago del Reajuste del Aguinaldo del Período del año 2009 al año 2014, **SOLICITO SE REALICE EL CÁLCULO** correspondiente y se actualicen dichos rubros, tomando en cuenta, como reitero, la suma de: C 901.644,35 que corresponde a la DIFERENCIA SALARIAL DE HORAS EXTRAS, que al día de hoy se me adeuda. **PRUEBA.** Toda la que se encuentra aportada en el Expediente. **PRETENSIONES LEGALES.** Solicito se Modifique la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO. 2019-000725, emitida por el Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José- Desamparados, a las once horas y cuatro minutos del trece de noviembre del año dos mil diecinueve, por las RAZONES, MOTIVO y FUNDAMENTO y CÁLCULOS respectivos, los cuales fueron expuestos anteriormente y se le otorguen a mi Representado las siguientes sumas: DIFERENCIAS DE HORAS EXTRAS adeudadas de toda la Relación Laboral, por la suma de: C 901.644,35. NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS. SOLICITO SE REALICE EL CÁLCULO correspondiente de los Extremos Laborales de: Vacaciones Proporcionales del año 2015, Reajuste de Vacaciones del Período del año 2009 al año 2014, Pago del Aguinaldo Proporcional del año 2015 y Pago del Reajuste del Aguinaldo del Período del año 2009 al año 2014 y se actualicen dichos rubros, tomando en cuenta, como reitero, la suma de: C 901.644,35 que corresponde a la DIFERENCIA SALARIAL DE HORAS EXTRAS, que al día de hoy se me adeuda.

IX.- RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada recurrente, en escrito presentado el 22 de noviembre del 2019 a las 13:01:46 horas, se muestra inconforme con lo resuelto, y expone los siguientes agravios: Alega, que la sentencia se basa en criterios subjetivos y no valora de manera objetiva la prueba evacuada. **1.- Sobre la valoración de la prueba y las horas extras:** Señala que el juzgador tuvo como hecho no probado "no demostró la parte patronal haber la cancelado la totalidad de las horas extraordinarias efectivamente laborados al actor según su jornada y horario de trabajo". Conforme a las pruebas aportadas de las planillas de pago, queda por demostrado la totalidad de horas extras así como su debido pago. Así mismo en el considerando IX, acerca del Fondo del Asunto, indica el juzgador "... estima este Juzgador que la parte patronal no cumplió en demostrar de manera idónea cuál fue el horario de trabajo del actor donde no consta marcaje de tarjeta del período primero de enero del 2009 al 08 de abril del año 2010, por lo expuesto se acredita de manera idónea a criterio del suscrito que en aplicación del principio de pro operario se debe tener el horario manifestado por el actor en su demanda durante el período que no consta registro de marcaje de tarjetab, de lunes a viernes de doce medio día a doce media noche, los días sábados libre y los días domingos con un horario de seis treinta de la mañana a once treinta de la noche, ya que no consta prueba alguna en autos que desacredite lo manifestado por el actor en su demanda y el testimonio de los deponentes ofrecidos pro dicha parte.", Si bien es cierto, no se le logró aportar el registro de marcaje al período comprendido entre enero del 2009 y abril del 2010, se debió a que se trata de información muy antigua y difícil de ubicar. Para la preparación de las pruebas presentadas, se debieron revisar una por una la totalidad de las tarjetas de marcaje que se encontraban en las bodegas de la empresa, siendo una labor sumamente compleja y larga. Durante ese período de tiempo, en el cual no se aportaron los registros de marcaje de tarjetas, el Juzgador presume como horario y punto de referencia, solo lo señalado en el testimonio de los testigos [Nombre 003] y [Nombre 004] aportados por el actor, que son testigos completamente complacientes y con un grado absoluto de interés, dado que han demandado a su representada por hechos similares. En la deposición ninguno de los testigos ofreció certeza y conocimiento pleno de las horas laboradas por el actor, de forma exacta en cuanto a la jornada, por tratarse de un tema de larga data. La desproporción que está generando el juzgador es evidente, está reconociendo en perjuicio de su representada, las simples manifestaciones, desconociendo la aplicación lógica de la prueba incorporada. En las tarjetas portadas, se puede constatar y comprobar que durante el mes de abril del año 2010 y hasta el año 2015, son constantes sin presentar ningún tipo de modificación en la jornada laboral del señor Abarca, por lo que de esa misma forma debió ser establecidas por el Juzgador. No existe prueba legítima en contrario que permita concluir que en el año 2009 se presentó un comportamiento diferente. Esa interpretación del juzgador impacta económicamente a la demandada. **2. Sobre los rebajos:** Señala el Juzgador como hecho no probado que "no demostró la parte patronal que los rebajos de salarios efectuados al señor [Nombre 001] fuesen legales". Alega que no es cierto que se trate de REBAJOS ILEGALES, sino como se comprueba con la prueba testimonial, se trata de un procedimiento utilizado y aceptado por el actor, se trata de una aceptación expresa del actor. Debe entender la autoridad que, como producto de la relación laboral, los antecedentes, esa practica ha sido utilizada en forma abierta existiendo una aceptación a las condiciones que el trabajador NUNCA objetó. El actor durante toda la relación laboral, tuvo pleno conocimiento de la forma utilizada, siempre lo avaló y lo aceptó, formando parte por aceptación tácita, de las condiciones de su contrato. Por lo expuesto solicita se acoja el recurso de apelación y se revoque la sentencia en los puntos objetados.

X.- SOBRE EL FONDO: Vistos los agravios expuestos de ambas partes y una vez que ha sido estudiado y discutido este asunto, es criterio de las personas integrantes de este Tribunal, que no lleva razón la parte demandada y en relación al recurso interpuesto por el actor sólo procede modificar parcialmente lo resuelto en primera instancia.

Por una cuestión de orden, se resolverán los agravios de ambas partes por temas, como se expone a continuación.

SOBRE LAS HORAS EXTRAS Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL: La parte actora se muestra inconforme

en relación a los valores mínimos de ley de la hora extra nocturna aplicable al cálculo efectuado de horas extras y la inconformidad de parte demandada gira en torno a la jornada laboral demostrada y el otorgamiento de horas extras.

En el pasado, en materia de carga de la prueba no había norma que regulara en el Código de Trabajo las referidas reglas, por lo que se ha aplicado supletoriamente el número 317 del Código Procesal Civil por autorización el 452 del Código de Trabajo. Actualmente existe norma expresa en el artículo 476 y siguientes *ibidem* a raíz de la reforma introducida al código de rito por la Ley 9343 vigente a partir del 25 de julio del 2017.- No obstante, antes y durante, la jurisprudencia ha señalado los parámetros para redistribuir la carga probatoria en el derecho laboral y así materializar el principio protector regulado en el artículo 56 de la Constitución Política. Esa redistribución consiste en atribuir la carga de la prueba de forma desigual, correspondiéndole al empleador acreditar los elementos normales de la relación laboral (Ver Olaso J. La prueba en materia laboral. Escuela Judicial).

De conformidad con esa redistribución de la carga probatoria lo que se aduce en la demanda goza, en su base jurídica, de una presunción de veracidad, que debe ser eliminada por la parte accionada con su respectiva prueba. En virtud de ese principio corresponde al patrono (la demandada en este caso), desvirtuar las manifestaciones de la parte actora, para comprobar lo que alegó en la contestación de la demanda (Ver Sentencias de la Sala Segunda números 201-99; 17, 59,93, 147, 229, 244 del 2001; 8, 10, 334, 385, 445, 513, 527, 582, 604 del 2002; 547-03; 4, 6, 88, 92,128,171;179, 352, 417, 468, 480, 502, 503, 523, 577, 579, 620, 685, 718, 915 del 2004; 703, 959 del 2009 ; 295, 308, 695 del 2010, 209-2017, 696-2017, 626-2017 y 765-2017). De tal manera que, a nivel jurisprudencial se ha establecido que le corresponde al empleador acreditar lo siguiente:

- 1) El monto del salario percibido por el trabajador (Sala Segunda Voto 642-03; voto 681-08, 696-2017 y 620-2017).
- 2) Las faltas que dieron motivo al despido sin responsabilidad patronal (Sala Segunda Voto 179-04, 1391-2016, 365-2017, 495-2017)
- 3) El pago efectivo de las prestaciones o derechos laborales (Sala Segunda Voto 587-03,726-03, 791-2016, 116-2017).
- 4) Con relación a la jornada extraordinaria, la Sala Segunda igualmente ha señalado que cuando se ha "*normalizado*" una jornada superior a la ordinaria diurna o nocturna, la carga de la prueba es para el patrono. (Ver al respecto sentencia número 267-07 de las 9:30 horas del 2 de mayo de 2007; igualmente, pueden consultarse las números 987-08 de las 10:10 horas del 21 de noviembre de 2008 y 424-09 de las 9:45 horas del 20 de mayo de 2009; 509,511, 701, 702, 703, 781, 851, y 968 todos del año 2010, 1.288-2016, 94-2017, 259-2017).
- 5) Fecha de inicio de la relación laboral y condiciones generales (Sala Segunda Voto 857-07, 212-2016).

En general, la regla es que a la persona empleadora le corresponde la prueba de las condiciones normales en que se ha desarrollado el contrato y la persona que presta el servicio está obligada a demostrar los hechos que resulten excepcionales. Como se desprende, se establece todo un régimen probatorio a cargo de la parte empleadora, y dentro del elenco de cargas probatorias, claramente se desprende que la parte patronal es quien debe demostrar el efectivo pago de los extremos salariales de que se trate, y si ha negado la jornada laboral del trabajador, le corresponde entonces demostrar la jornada que aduce.

Se tuvo por demostrado en autos, que el actor laboró para la sociedad demandada del 01 de enero del año 2009 y al día 24 de abril del año 2015, desempeñándose durante ese tiempo como Chofer Cobrador de Bus en varias rutas, Valencia, San Rafael Abajo Desamparados, San Rafael Arriba de Desamparados y San Juan de Dios de Desamparados, rutas que pertenecen a la empresa LARED LIMITADA (hecho probado primero, no impugnado). Además, durante la relación laboral el accionante se desempeñó en una jornada semanal de lunes a domingo, con el día sábado de descanso, contaba con cuarenta y cinco minutos para almorzar diariamente. Lo anterior encontró fundamento probatorio en el hecho segundo de la demanda a folio 27 del expediente físico, escrito de contestación de demanda a folio 164 del expediente físico, reglamento interno de trabajo "apartado registro de asistencia y puntualidad artículo 28, registro de marcaje de las tarjetas de horario del actor incorporado a los autos en fecha 20 de diciembre del año 2017 a las 03:15, planillas de pago incorporadas a los autos en fecha siete de agosto del año 2019 a las 11:04:02 horas, audiencia de conciliación y recepción de prueba de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, testimonio de [Nombre 004], así como los testigos de la parte demandada Yanira Barrientos Amador y Juan Francisco Duron López, y prueba confesional.

El accionante alegó en la demanda que su horario de labores fue de lunes a viernes de 12 medio día a las 24 horas, el día sábado era su día libre y el domingo trabajaba desde las 6:30 horas a las hasta las 23:30 horas, con esa manifestación, la parte actora lo que alegó fue una jornada permanente de labores que contempla horario extraordinario, por lo que a la parte demandada correspondía demostrar otra jornada diferente o en su caso, demostrar que pagó las horas extras reclamadas.

Se equivoca la parte demandada en sus apreciaciones de valoración de prueba, pues ciertamente la parte demandada no cumplió con su carga probatoria en el proceso y eso bastaba para estimar la pretensión de la parte actora en su reclamo del pago de horas extras. De ahí que, se tuviera como hecho no probado que la parte patronal hubiera cancelado la totalidad de las horas extraordinarias efectivamente laboradas por el actor según su jornada y horario de trabajo.

Ahora bien, no concreta la parte demandada recurrente, con cuál planilla de las pruebas aportadas se demuestra el pago de la totalidad de horas extras laboradas, siendo este un agravio muy general que impide su conocimiento. En ese sentido, cabe recordar que la impugnación debe contener las razones claras y precisas que ameritan la modificación o revocatoria de lo resuelto, así como la indicación precisa de la prueba en que se apoya el agravio.

De esa forma, se avala el considerando IX, acerca del Fondo del Asunto, en el cual indica el juzgador que la parte patronal no cumplió en demostrar de manera idónea cuál fue el horario de trabajo del actor, al echar de menos el marcaje de tarjeta de control de horarios del período primero de enero del 2009 al 08 de abril del año 2010, y que, en aplicación del principio de pro operario tuvo por cierto el horario manifestado por el actor en su demanda durante el período que no consta registro de marcaje de tarjeta. En ese orden, nótese que la misma parte recurrente, admite que, no logró aportar el registro de marcaje al período comprendido entre enero del 2009 y abril del 2010, y que, se debió a que se trata de información muy antigua y difícil de ubicar, que para la preparación de las pruebas presentadas, se debió revisar una por una la totalidad de las tarjetas de marcaje que se encontraban en las bodegas de la empresa, siendo una labor sumamente compleja y larga.

La justificación que expone y pretende la parte demandada recurrente, por no haber aportado prueba de su interés, no permite variar lo que viene dispuesto en la primera instancia. En materia de cargas probatorias, y en concreto en materia laboral, se

atribuye a la parte patronal la demostración del horario y jornada laboral cuando niega la enunciada por el trabajador en la demanda. Lo anterior es así, debido a que la parte patronal es la que tiene más disponibilidad y facilidad probatoria durante la relación laboral, es la parte que en uso de sus facultades de dirección y fiscalización de las labores puede constituir pruebas durante la relación laboral, acerca del horario y jornada de labores, puede imponer controles de entrada y salida de los horarios de sus colaboradores, tales como las tarjetas u otros controles electrónicos, que permiten en un eventual proceso judicial demostrar lo pertinente. Por otro lado, en materia de pago de horas extras, también el artículo 144 del Código de Trabajo impone a los patronos la obligación de consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que que cada uno de sus trabajadores paguen por concepto de trabajo extraordinario. En cuanto al salario, tanto el artículo 144 y el artículo 176 ídem le imponen al empleador la obligación de llevar registros de las remuneraciones pagadas y a éste le corresponde demostrar no solo el efectivo pago sino el monto respectivo (Sala Segunda N.º 2014-000306 de las 10:20 horas del 26 de marzo de 2014).

Luego, en relación a si durante el período de tiempo, en el cual no se aportaron los registros de marcaje de tarjetas, el Juzgador presume como horario y punto de referencia, solo lo señalado en el testimonio de los testigos [Nombre 003] y [Nombre 004] aportados por el actor. Hay que indicar que aun no siendo carga probatoria para la parte trabajadora, esta parte tuvo la diligencia de aportar testigos que vienen a confirmar el dicho de la demanda.- Y no se puede, desmeritar esos testimonios y presumir que son complacientes y que tienen un interés en el asunto por haber demandado por hechos similares. Como se concluyó, la parte actora no estaba obligada a demostrar el horario permanente de labores que alegó lo que tornaba en innecesaria esa prueba, y la condición de que los testigos conocieran del horario y jornada de trabajo en forma directa por haber laborado bajo esas mismas condiciones, constituye fuente de credibilidad, pues les consta directamente y en forma presencial la forma en que la sociedad demandada organiza a su personal para prestar el servicio público de transporte que brinda a la comunidad de las rutas asignadas.

Como fue analizado por el A Quo, los deponentes [Nombre 003] Y [Nombre 004] River declararon tener conocimiento del horario de trabajo del actor por cuanto eran compañeros de labores del actor, laboraron para la parte patronal como choferes de bus, y sus testimonios fueron claros y concisos en que, el horario de trabajo del actor era de doce medio día (12:00pm) a doce media noche (23:59: 00) de lunes a viernes, el día sábado era día descanso y el día domingo laborada de seis y treinta de la mañana (6:30am) a once y treinta minutos de la noche(11:30). Lo que a juicio de este Tribunal, corrobora y da certeza al dicho del actor en la demanda y no era necesario concretar más las horas laboradas, pues por simple matemática las mismas están comprendidas dentro de ese horario que narra tanto al demanda como la prueba testimonial indica.

Por otro lado, no existe desproporción y perjuicio económico en cuanto a que no se aplicó el horario que comprueban las tarjetas aportadas durante el mes de abril del año 2010 y hasta el año 2015, al período anterior laborado y establecer que no hay modificación en la jornada laboral del señor Abarca, por cuanto, la relación laboral inició desde el 01 de enero del año 2009 y perfectamente pudo suceder que al inicio de la relación laboral no existiera el mencionado control sino que se implementara en forma posterior, o que, como lo admite la parte recurrente, no exista prueba de esos controles por imposibilidad de su localización, lo cual no puede perjudicar los derechos del trabajador en su reclamo anterior a abril del 2010. No es responsabilidad del trabajador, sino de la patronal por lo que, cualquier vacío de prueba que exista de ese período, debe interpretarse en su contra.-

Conforme a lo expuesto, la parte demandada no cumplió sus cargas probatorias en el proceso, eso también conlleva a que finalmente se debe resolver en favor del trabajador y aplicar las normas que le otorgan los derechos laborales reclamados.- Con lo cual se rechazan los agravios esgrimidos por la parte demandada en este punto de horas extras.

La **parte actora** reclama que existe un erróneo cálculo en las sumas otorgada por horas extras, por lo que, según sus cálculos hay una diferencia de final de 901.644,35 colones a su favor, que se debe agregar a la suma que ha sido aprobada en sentencia. De seguido se resolverá este agravio conforme se expone en el recurso, es decir, por los períodos reconocidos y conforme a la vigencia de cada decreto de salarios mínimos, a efectos de verificar si lleva razón o no en el apelante en relación a los valores de horas extras nocturnas aplicados:

AÑO 2009: Señala el actor que el A Quo aplicó los decretos 34937-MTSS y 35370-MTSS. Con los salarios de 8,594,00 colones con el valor de hora nocturna de 1.432,33, el valor de hora extra nocturna de 2.148,49 colones y de 8,766,00 colones, con un valor de la hora nocturna de 1.461,00 colones y el valor de hora extra nocturna en la suma de 2.191,50 colones, respectivamente. En este período se otorgó un total de 1.800,75 hora extras en la suma de 3.922.531, 85 colones, suma a la que se rebajó la cantidad pagada por este concepto de 1.048.721,16, existiendo una diferencia a favor de la parte actora de 2.873.810,69 colones. Respecto de este período el actor no arguye diferencia alguna.

AÑO 2010: Alega el actor, que con los Decretos 35665-MTSS y 36073-MTSS que contemplan los salarios de 9.204,00 colones con el valor de la hora extra nocturna en la suma de 2.301,00. colones y de 9.568,48 colones diarios dando el valor de la hora extra nocturna en la suma de 2.392,11 colones, respectivamente. Señala, que existe cálculo erróneo en el año 2010, por cuanto las horas extras en el primer semestre es la cantidad de 771,05 que con el valor de 2.301,00 colones, ascienden a la suma de 1.774.186,00 colones y en el segundo semestre la cantidad de horas extras es de 811,45 con un valor de la hora extra nocturna de 2.392,11 colones se obtiene la suma de 1.941.077,60 colones. Para un total de horas extras nocturnas de 1.582,50 en la suma de 3.715.263,60 colones en este año. Indica, que el A QUO realizó el cálculo en forma errónea ya que, otorgó 1 423,40 de horas extras en el monto de 3.667.626,85, de colones. Existiendo una diferencia a su favor por la suma de 47.636,80 colones.

Respecto de lo señalado por el recurrente, en realidad el A Quo, comete un error de sumatoria en el cuadro final en que, resume los cálculos efectuados mes a mes durante el año 2010 de horas extras y que introduce en el cuadro de imagen 99 de la sentencia, y al sumar la totalidad de horas extras se consigna como cantidad final 1.423.40horas extras cuando lo correcto era la cantidad de **1.582,50 horas extras** y también a la hora de sumar los valores en colones que mes a mes se obtuvieron por horas extras, se comete el yerro de consignar la cantidad de 3.667.626,85 colones cuando lo correcto de sumar las siguientes cantidades: 368.840,82 colones (mes de enero), 322.567,24 colones (mes de febrero), 357.372,42 colones (mes de marzo), 248.696,39 (mes de abril), 248.696,39 colones (mes de mayo), 246.494,23 colones (mes de junio), 346.900,27 colones (mes de julio), 297.876,86 colones (mes de agosto), 305.267,05 colones (mes de setiembre), 356.491,45 colones (mes de octubre),

287.935,40 colones (mes de noviembre) y 323.431,09 colones (mes de diciembre), es la suma de 3.710.569,61 colones y no la indicada por el A Quo, de 3.667.626, 85 colones. Agregado a lo anterior, lleva razón el actor en cuanto al valor asignado a las horas extras tanto en el primero como en el segundo semestre del año 2010, fueron calculados en forma errónea.

El puesto del actor es el de un trabajador especializado en transportes, por cuanto se trata de un chofer cobrador, que de acuerdo con la Resolución Administrativa No. 03-2000 del Consejo Nacional de Salarios del MTSS, que ubica y clasifica las diversas ocupaciones y puestos de trabajo de la empresa privada en el Decreto de Salarios Mínimos, sobre la base contenida en los Perfiles Ocupacionales aprobados en sesión No. 4584 del 31 de octubre del 2000, que modifica la resolución administrativa No.506-97 publicada en la Gaceta No.205 del 24 de octubre de 1997, en su capítulo IV, ubica la ocupación del actor como trabajador especializado en transportes, esto por manejar autobuses de servicio público en los que se cobra el pasaje a los usuarios y da vuelto o recibe comprobantes, tiquetes o utilizar cualquier sistema de cobro establecido por la empresa.

Procede entonces, corregir la suma total por concepto de horas extras del año 2010, por cuanto el valor de la hora extra nocturna en el primer semestre corresponde a la suma de 2.301,00 colones según Decreto de salarios mínimos No. 35665-MTSS y no la que se estableció en 2.246,24 colones, que por las horas extras nocturnas laboradas en este semestre de 771,05 da como resultado la suma de 1.774.186,05 colones. Respecto del segundo semestre del 2010, el valor de la hora extra nocturna asciende a 2.392,13 colones, según decreto No. 36073-MTSS y no de 2.335.24 colones que se estableció, que multiplicados por 811,45 horas extras, se obtiene la suma de 1.941.093,89 colones. De ambos resultados se obtiene una suma total de **3.715.279,94 colones**.

Ahora bien, se tuvo por demostrado que la parte demandada en el año 2010 canceló al actor la suma de 1.012.725,00 colones por concepto de horas extras, suma que se debe rebajar a la cantidad de 3.715.279,94 colones, lo que da una diferencia por horas extras de **dos millones setecientos dos mil quinientos cincuenta y cuatro colones con noventa y cuatro céntimos (2.702.554,94 colones)** a favor del actor en este período por concepto de horas extras nocturnas.

AÑO 2011: Alega el actor que con los Decretos 36292-MTSS y 36637-MTSS, los salarios diarios corresponde a 10.164,00 colones, el valor de la hora extra nocturna es de 2.541,00. colones y el salario diario de 10.163,83 colones, siendo el valor de la hora extra nocturna la suma de 2.540,95 colones, respectivamente. Apunta calculo erróneo en el año 2011, correspondiendo para el primer semestre la suma de 2.110.681,60 colones y para el segundo semestre la suma de 2.032.887,00 colones, siendo el total de horas extras la suma de 4.143.568,60. El A Quo otorgó 1.633,70 horas extras por un monto de 4.085.058,00 colones. **Existiendo una diferencia a su favor de 58.510,00. colones en este año.**

En efecto, el A Quo, comete un error de sumatoria en el cuadro final que resume los cálculos efectuados mes a mes durante el año 2011 de horas extras y que introduce en el cuadro de imagen 115 de la sentencia, y al sumar la totalidad de horas extras consigna como cantidad final 1.633.7 siendo lo correcto la cantidad de **1.630,05 horas extras** (lo que no genera derecho a favor del actor por tratarse de un error matemático) que fija en la suma de 4.085.058,00 colones.

No obstante, lleva razón el actor en cuanto al valor asignado a las horas extras nocturnas tanto en el primer como en el segundo semestre del año 2011. Procede entonces, corregir la suma total por concepto de horas extras del año 2011, por cuanto el valor de la hora extra nocturna en el primer semestre según decreto de salarios No. 36292-MTSS es de 2.540,96 colones y no la que se estableció en 2.457,78 colones, que por las horas extras nocturnas laboradas en este semestre de 830 da como resultado la suma de 2.108.996,80 colones. Respecto del segundo semestre del 2011, el valor de la hora extra nocturna, según decreto No.36637-MTSS asciende a 2.540,96 colones y no de 2.457.78 colones que se estableció, que multiplicados por 800,05 horas extras de este semestre, se obtiene la suma de 2.032.895,05 colones. Con ambos resultados se obtiene la suma total de **4.141.891,85 colones**.

Se tuvo por demostrado que la parte demandada en el año 2011 canceló al actor la suma de 1.568.838,75 colones por concepto de horas extras, suma que se debe rebajar a la cantidad de 4.141.891,85 colones, lo que da una diferencia por horas extras de **dos millones quinientos setenta y tres mil cincuenta y tres colones con diez céntimos (2.573.053,10 colones)** a favor del actor en este período por concepto de horas extras nocturnas.

AÑO 2012: Señala el actor que, con los Decretos 36876-MTSS (indica que el correcto es el Decreto Número. 36867-MTSS) y 37213-MTSS, que contemplan, el salario diario de 10.486,02 colones, el valor de la hora extra nocturna es de 2.621,50 colones y con el salario diario de 10.800,60 colones, el valor de hora nocturna es de 2.700,15 colones, por su orden. Señala calculo erróneo en el año 2012, ya que, el A Quo realizó el cálculo del total de horas extras laboradas y la suma adeudada, de forma errónea, ya que otorgó 1.304,05 horas extras y un monto de 3.961.912,62 colones, siendo lo correcto la cantidad de 1.535,65. en un total adeudado de 4.087.438,90. **Existiendo una diferencia a su favor por la suma de 125.526,30 colones.**

Como se observa en la resolución recurrida, el A Quo, hace la sumatoria en el cuadro final que resume los cálculos efectuados mes a mes durante el año 2012 de horas extras y que introduce en el cuadro de imagen 130 de la sentencia, y al sumar la totalidad de horas extras se consigna como cantidad final 1.304.05 siendo lo correcto efectivamente la cantidad de **1.535,65 horas extras**, y concede la suma de 3.961.912,62 colones.

No obstante lo anteriormente señalado, hay que detallar en primer orden, que de ese total de horas extras del año 2012, hay que rebajar la cantidad de 33.90 horas extras laboradas en jornada mixta en el primer semestre por un valor de 73.679,89 colones y en el segundo semestre de 94 horas extras mixtas por un valor de 218.268,29 colones (que no estén siendo objeto de recurso), que fueron calculados dentro de ese cuantun. Por lo que, solamente con las restantes horas extras es que corresponde aplicar los valores de horas extras nocturna que fijan los decretos de salarios.

Procede entonces, corregir la suma por concepto de horas extras nocturnas del año 2012, por cuanto el valor de la hora extra nocturna en el primer semestre según decreto de salarios No. 36867-MTSS corresponde a la suma de 2.621,51 colones y no la que se estableció en 2.535,69 colones, que por las horas extras nocturnas laboradas en este semestre de 705,85 da como resultado la suma de 1.850.392,83 colones. Respecto del segundo semestre del 2012, el valor de la hora extra nocturna, según decreto No.37213-MTSS asciende a 2.700,15 colones y no de 2.611.76 colones que se estableció, que multiplicados por 701,95 horas extras de este semestre, se obtiene la suma de 1.895.370,29 colones. Sumando ambos resultados, se obtiene una suma total de **3.745.763,12 colones por horas extras nocturnas**. A esta suma hay que agregarle los valores por horas extras mixtas por la suma de 291.948,18 colones, ascendiendo todas las horas extras a la suma de **4.037.711,30 colones**. Como se observa, no es la

diferencia apuntada por el actor en su recurso.

Se tuvo por demostrado que la parte demandada en el año 2012 canceló al actor la suma de 1.774.887,09 colones por concepto de horas extras, suma que se debe rebajar a la cantidad de 4.037.370,12 colones, lo que da una diferencia por horas extras de **dos millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos veinticuatro colones con veintiún céntimos (2.262.824,21 colones)** en el año 2012 a favor del actor por concepto de horas extras.

AÑO 2013: Reprocha el actor, que con los Decretos 37397-MTSS y 37397-MTSS (siendo el correcto, el Decreto Número. 37784-MTSS). Con los salarios de 11.194,82 colones, el valor de hora extra nocturna es de 2.798,70 colones y con 11.463,50 colones diarios, el valor de la hora extra nocturna es de 2.865,87 colones. Arguye un cálculo erróneo en el año 2013 que se fijó en 1.616,60 horas extras en la suma de 4.581.462,80 colones. La demandada le canceló en este año 2013 un total de 1.840.143,50. Siendo que el A Quo le otorgó apenas la suma de 2.413.985,42 colones y tenía que otorgarle la suma de 2.741.319,30 colones, existe una diferencia a su favor por la suma de **327.333,90 colones**.

El A Quo, establece una cantidad de horas extras para el primer semestre de 766,75 por un valor de 1.717.990,39 colones y para el segundo semestre establece la cantidad de 765,95 horas extras en la suma de 2.172.758,47 colones. Sumando ambos resultados se obtiene la suma total de 3.890.748,86 colones. La suma final adeudada del año 2013 por horas extras se fija en la suma de 2.413.985,62 colones, una vez deducida la suma cancelada por la parte patronal de 1.851.359, 50 colones.

Ahora bien, atendiendo al agravio de la parte actora corresponde verificar si el valor de la hora extra nocturna resulta ser diferente al asignado en la resolución recurrida. Sin embargo, lo anterior hay que detallar en primer orden, que de ese total de horas extras del año 2013, hay que rebajar la cantidad de 31.90 horas extras laboradas en jornada mixta en el primer semestre por un valor de 76.300,67 colones y en el segundo semestre de 44.40 horas extras mixtas por un valor de 105.496,57 colones (que no estén siendo objeto de recurso), que fueron calculados dentro de ese cuantun. Por lo que solamente con las restantes corresponde aplicar los valores de horas extras nocturna que fijan los decretos de salarios.

Ante ello, amerita corregir la suma por concepto de horas extras nocturnas del año 2013, por cuanto el valor de la hora extra nocturna en el primer semestre según decreto de salarios No. 37397-MTSS corresponde a la suma de 2.798,70 colones y no la que se estableció en 2.705,70 colones, que por las horas extras nocturnas laboradas en este semestre de 734,85 da como resultado la suma de 2.056.624, 70 colones. Respecto del segundo semestre del 2013, el valor de la hora extra nocturna, según decreto No.37784-MTSS asciende a 2.865,87 colones y no de 2.705,70 colones que se estableció, que multiplicados por 721,55 horas extras de este semestre, se obtiene la suma de 2.067.868,50 colones. Sumando ambos resultados, se obtiene la cantidad total de **4.124.493,32 colones**. A esta suma hay que agregarle los valores por horas extras mixtas por la suma de 181.797,24 colones, ascendiendo a la suma de **4.306.290,56 colones**. Deduciendo la suma cancelada por la parte patronal de 1.851.359, 50 colones, se obtiene la diferencia de **dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y un colones con seis céntimos (2.454.931,06 colones)** en favor del actor en el año 2013 por concepto de horas extras.- Como se observa, resulta menor que la diferencia apuntada por el actor en su recurso.

AÑO 2014: Señala el actor que con los Decretos 37397-MTSS (incorrecto, siendo el correcto, el Decreto Número. 38101-MTSS) y 38520-MTSS, el salario diario de 11.896,82 colones, el valor de hora extra nocturna equivale a 2.974,20 y con el salario diario de 12.176,40 colones, el valor de hora extra nocturna de 3.044,10 colones. Reprocha un cálculo erróneo en el año 2014: el total adeudado de horas extras por 2.210.777,60 colones al ascender las horas extras a un total de 1.699 en la suma de 5.103.930,60 colones. La demandada le canceló de horas extras un total de 2.148.981,60 colones. Siendo que la A Quo otorgó en este año 2014, la suma de 2.624.086,50 y tenía que otorgarle la suma de 2.954.949,00 colones, **existe una diferencia por la suma de 330.862,50 colones**.

Ahora bien, atendiendo al agravio de la parte actora corresponde verificar si el valor de la hora extra nocturna resulta ser diferente al asignado en la resolución recurrida. Previo, hay que detallar en primer orden, que de ese total de horas extras del año 2014, hay que rebajar la cantidad de 34 horas extras laboradas en jornada mixta en el primer semestre por un valor de 104.505,38 colones y en el segundo semestre de 32.50 horas extras mixtas por un valor de 83.916,68 colones (que no estén siendo objeto de recurso), que fueron calculadas dentro de ese cuantun. Por lo que solamente con las restantes corresponde aplicar los valores de horas extras nocturna que fijan los decretos de salarios.

Resulta procedente corregir la suma por concepto de horas extras nocturnas del año 2014, por cuanto el valor de la hora extra nocturna en el primer semestre, según decreto de salarios No. 38101-MTSS corresponde a la suma de 2.974,20 colones y no la que se estableció en 2.230,00 colones en el mes de enero, de 2.705 colones en el mes de febrero y de 2.876,84 colones en los meses restantes, que por las horas extras nocturnas laboradas en este semestre de 791,80 da como resultado la suma de 2.354.971, 56 colones. Respecto del segundo semestre del 2014, el valor de la hora extra nocturna, según decreto No.38520-MTSS asciende a 3.044,10 colones y no de 2.944,45 colones que se estableció, que multiplicados por 840,70 horas extras de este semestre, se obtiene la suma de 2.559.174,87 colones. Sumando ambos resultados, se obtiene un total de **4.914.146,43 colones**. A esta suma hay que agregarle los valores por horas extras mixtas por la suma de 188.422,06 colones, ascendiendo a la suma de **5.102.568,49 colones**. Deduciendo la suma cancelada por la parte patronal de 2.160.909,54 colones, se obtiene la diferencia de **dos millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho colones con noventa y cinco céntimos (2.941.658,95 colones)** en favor del actor en el año 2014 por concepto de horas extras. Como se observa, no es la diferencia apuntada por el actor en su recurso.

AÑO 2015: El actor argumenta que en el primer semestre, según Decreto Número. 38728-MTSS con el salario de 12.421,15 colones, el valor de hora extra nocturna es de 3.105,28 colones y por ello hay un cálculo erróneo en el año 2015, pues para este semestre es un total de 527,65 horas extras en la suma de 1.638.500,90 colones. La demandada le canceló de horas extras de enero a abril, la suma de 741.186,85 colones y el A Quo otorgó la suma de 885.539,25 colones y tenía que otorgarle la suma de 897.314,10 colones, por lo que existe **una diferencia a su favor de por la suma de 11.774,85 colones**.

De enero al 10 de abril del 2015, el A Quo cuantificó un total de 527,65 horas extras en la suma total de 1.626.726,10 colones, de las cuales 8.50 corresponden a horas extras mixtas por un valor de 21.889,59 colones y el resto a horas extras nocturnas en la suma de 1.604.836,51 colones. Al total obtenido se deduce la suma cancelada de 741.186,85 colones, para una

diferencia adeudada de 885.539,25 colones.

El valor de la hora extra nocturna en el primer semestre del 2015, según decreto de salarios No. 38728-MTSS corresponde a la suma de 3.105.29 colones y no la que se estableció en 3.003.63 colones, que por las horas extras nocturnas laboradas en este semestre de 519,15 da como resultado la suma de 1.612.111,30 colones. A esta suma hay que agregarle los valores por horas extras mixtas por la suma de 21.889,59 colones, ascendiendo a la suma de **1.634.000,89 colones**. Deduciendo la suma cancelada por la parte patronal de 741.186,85 colones, se obtiene la diferencia de **ochocientos noventa y dos mil ochocientos catorce colones con cuatro céntimos (892.814,04 colones)** en favor del actor en el año 2015 por concepto de horas extras.- Como se observa, no es la diferencia apuntada por el actor en su recurso.

De acuerdo con lo anterior, en total se obtienen las siguientes sumas por diferencias en el pago de horas extras:

Año 2009: 2.873.810,69 colones

Año 2010: 2.702.554,94 colones

Año 2011: 2.573.053,10 colones

Año 2012: 2.262.824,21 colones

Año 2013: 2.454.931,06 colones

Año 2014: 2.941.658,95 colones

Año 2015: 892.814,04 colones

TOTAL DE DIFERENCIAS POR HORAS EXTRAS: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS COLONES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (16.701.646,99 colones).

En la sentencia apelada se había fijado la suma de dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil sesenta y nueve colones con cuarenta y ocho céntimos (16.444.069,48 colones) por diferencias en el pago de horas extras, por lo que como se puede deducir, con relación a la suma obtenida en esta instancia, solamente existe en favor del accionante una diferencia de **doscientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y siete colones con cincuenta y un céntimos (257.577,51 colones)** y no la propuesta en el recurso de 901.644,35, colones, por lo que se acoge parcialmente este agravio, para agregar esta suma a la ya fijada en la primera instancia.

SOBRE EL REAJUSTE DE VACACIONES Y AGUINALDO DEL AÑO 2009 AL 2015 DEBIDO A LA DIFERENCIA OBTENIDA EN ESTA INSTANCIA:

En relación al reajuste de los extremos de vacaciones y aguinaldo sobre la diferencia obtenida en esta instancia de 257.577,51 colones por concepto de horas extras, hay que destacar que ya en la sentencia recurrida se liquidaron estos extremos sobre la suma de 16.444.069,48 liquidado por horas extras en la primera instancia. A los efectos de conservar dicha liquidación parcial (de 707.355,68 colones por vacaciones y de 1.664.717,63 colones por aguinaldo), que también comprenden las diferencias por salarios, se procede únicamente a realizar los cálculos en relación a la suma incrementada en esta instancia de 257.577,51 colones por horas extras. Así las cosas, sobre esta diferencia obtenida corresponde reconocer un dosceavo de aguinaldo por la suma de **21.464,79 colones** por este concepto. En relación a las vacaciones corresponde reconocer la suma de **10.016,86 colones** producto de dividir la suma de 257.577,51 por 360 días para obtener el salario diario de 715,49 colones y esto multiplicarlo por catorce días de vacaciones, manteniendo la misma dinámica de cálculo de la primera instancia (257.577,51 dividido entre 360 días=715,49 colones X 14 días=10.016,86 colones). Ambos extremos por las sumas indicadas se agregan a los ya liquidados en la primera instancia.

SOBRE LOS REBAJOS: Señala la parte demandada recurrente que se tuvo como hecho no probado que no demostró que los rebajos de salarios efectuados fuesen legales. Alega que no es cierto que se trate de rebajos ilegales sino que fueron consentidos expresamente por el actor durante la relación laboral.

En la sentencia recurrida se condenó a la sociedad demandada a reintegrar al actor por concepto de rebajos ilegales en su salario, el monto total de cuatro millones veinte mil colones trescientos noventa y siete colones con setenta y siete céntimos. Lo anterior suma obedece a rebajos que se hicieron por concepto de CXC LARED, esto es, por diferencias en las marcas de las barras de los autobuses con el total recaudado en la jornada por pasajes de autobús. Lo anterior durante toda la relación laboral. Como bien lo fundamenta la autoridad de primera instancia, tales rebajos resultan ilegales, conforme lo ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia reiterada (ver Votos 2014-306 de las 10:20 horas del 26 de marzo del 2014, 2001-0743 de las 10:20 horas del 12 de diciembre de 2001, número 938, de las 10:00 horas, del 10 de noviembre del 2000).

Debido al principio de irrenunciabilidad de derechos que impera en la materia en favor del trabajador, este puede tanto durante como posterior a la finalización de la relación laboral, reclamar cualquier derecho que derive del contrato de trabajo, y no por el hecho de no haber reclamado durante la relación laboral significa que operó un silencio en su contra que implique una renuncia tácita de un derecho. El trabajador está legitimado para hacer el reclamo correspondiente como en efecto lo ha realizado en el presente proceso y solicitó el pago de los rebajos ilegales efectuados sobre su salario, según las boletas de pago descritos con el rubro adelanto salarial y CXC LARED.

El actor en la prueba confesional rendida declara que no fue informado de dichas deducciones y que el patrono era el que las efectuaba. Los testigos [Nombre 003] y [Nombre 004], ambos ex trabajadores de la empresa demandada declararon que la empresa efectuaba ese tipo de rebajos bajo los conceptos descritos cuando existía una diferencia con las marcas de barras o por algún choque en el que hubiese daños al vehículo. La testigo Yanina Barrientos, quien es la Jefa de Recursos Humanos de la empresa demandada y expuso que el concepto CXC LARED presente en las colillas de pago hace referencia a cuando el trabajador ha tenido alguna colisión o golpearon el vehículo de manera que ellos mismos autorizan el rebajo.

Como se concluyó en la sentencia recurrida, no consta y no indica la parte recurrente prueba de autorizaciones de rebajo bajo tales conceptos de parte del trabajador. Además de lo anterior, como lo señala la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución No. 1191-2019 de las 09:50 del 05 de julio del 2019, debe existir previo a los rebajos realizados un debido proceso al trabajador, al indicar: "*III. FALTANTES. No es cierto que la prueba haya sido incorrectamente valorada. Esta Sala estudió los elementos documentales y testimoniales sin que puedan apreciarse vicios por parte del órgano de alzada sobre este*

aspecto. De hecho, se comparten los razonamientos dados por el Tribunal respecto de este punto, en tanto señaló que "sin embargo, pese a ello, no consta en autos, un documento formal donde conste que la empresa demandada hubiese realizado el debido proceso para rebajar es (sic) monto [...]". Aunque los testigos [Nombre 008] y [Nombre 019], sostuvieron respectivamente que los faltantes ocurrían "si uno agarra lo que no es de uno" y que puede pasar "un año, año y medio y usted no tiene faltantes", así como que el servicio de barras es convincente y actualmente permite hacer un desgloce de cuantas personas lleva el chofer, lo cierto es que la empresa no siguió un cauce adecuado para recobrar el dinero que supuestamente hacía falta y no quedó demostrado que el actor autorizara su rebajo. A criterio de este órgano cualquier disposición o actuación de la accionada para rebajar a sus choferes monto alguno por ese concepto, debe permitir a los colaboradores oponerse expresamente y aportar, como mínimo, los elementos probatorios necesarios para sustentar su negativa." Ante ello, también se echa de menos la prueba que sustente que al trabajador se le haya realizado un debido proceso en relación a los rebajos que la parte patronal tenía por práctica realizar durante la relación laboral, sino que al contrario, se comprueba que imponía un rebajo en forma unilateral.

Cabe recordar además que de conformidad con el artículo 173 del Código de Trabajo los únicos rebajos que se contemplan sobre el salario de los trabajadores son los anticipos de salarios, los pagos en exceso de salarios y conforme al artículo 174 idem, el trabajador puede autorizar el rebajo en su salario de las operaciones legales que haga con cooperativas o instituciones de crédito legalmente constituidas.

De forma tal que, como lo puntualiza la Sala Segunda de la Corte en su jurisprudencia reiterada, la práctica de las sucesivas rebajas al salario del actor, lo dejó a en clara indefensión; y, entonces su derecho debe ser restaurado por cuanto esa práctica, de rebajos de dineros que la demandada restaba de la remuneración del actor, nunca se trataron de verdaderos adelantos de salario (artículo 173 del Código de Trabajo), sino más bien de deducciones unilaterales practicadas para compensar las presuntos faltantes. Por las razones dadas, se rechaza este agravio y se confirma la suma otorgada por este concepto.

XI.- CONSIDERACIONES FINALES: Corolario de lo anterior, se admiten parcialmente los reparos realizados por la parte actora y se rechazan los formulados por la parte demandada. Se modifica e incrementa la suma otorgada por concepto de horas extras fijadas en 16.444.069,48 colones a la suma final de **16.701.646,99 colones. Sobre la diferencia incrementada de 257.577,51 colones**, corresponde reconocer un dosceavo de aguinaldo por la suma de **21.464,79 colones** las y corresponde reconocer la suma de **10.016,86 colones** por concepto de vacaciones. Se conserva la liquidación parcial de 707.355,68 colones por vacaciones y de 1.664.717,63 colones por aguinaldo (que también comprenden las diferencias por salarios), por ello, se procedió únicamente a realizar los cálculos en relación a estos extremos sobre la suma incrementada en esta instancia de 257.577,51 colones por horas extras.

POR TANTO:

Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. En lo que ha sido objeto de impugnación se dispone lo siguiente: Se modifica e incrementa la suma otorgada por concepto de horas extras fijadas en 16.444.069,48 colones a la suma final de **16.701.646,99 colones. Sobre la diferencia incrementada de 257.577,51 colones**, se otorga un dosceavo de aguinaldo por la suma de **21.464,79 colones** y la suma de **10.016,86 colones** por concepto de vacaciones. Se conserva la liquidación parcial de 707.355,68 colones por vacaciones y de 1.664.717,63 colones por aguinaldo (que también comprenden las diferencias por salarios), por ello, se procedió únicamente a realizar los cálculos en relación a estos extremos sobre la suma incrementada en esta instancia de 257.577,51 colones por horas extras. En lo demás se confirma la sentencia venida en alzada.



DWPMOKIMQUI61
DWPMOKIMQUI61
DIAMANTINA ROMERO CRUZ -
JUEZ/A DECISOR/A



D5WJXTN2T5I61
D5WJXTN2T5I61
JAVIER FALLAS VILLAPLANA -
JUEZ/A DECISOR/A



4X643IRD5NTM61
4X643IRD5NTM61
JUAN CARLOS SEGURA SOLÍS
- JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 15-300065-0217-LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

